

AUTO N. 03019

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2020EE189152 del 27 de octubre de 2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad denominada: MASIVO CAPITAL S.A.S - EN REORGANIZACION, con NIT 900394791-0, la presentación de cuarenta y uno (41) vehículos adscritos a esa empresa, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 3 al 11 de noviembre de 2020, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. 2020EE189152 del 27 de octubre de 2020, fue recibido por la sociedad el 29 de octubre de 2020, como consta con el sello de recibido.

Que con el radicado 2020ER201101 del 10 de noviembre de 2020, la empresa soporta la inasistencia de cinco (5) vehículos, adjuntando los soportes a cada uno de ellos.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 0834 del 9 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

2. ANTECEDENTES

• La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación No. 2020EE189152 del 2020- 10-27 requirió a la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN para que presentara un total de (41) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

• Mediante el radicado No. 2020ER201101 del 10 de noviembre de 2020 la empresa radica los soportes de cinco (5) vehículos para no ser tenidos en cuenta en el requerimiento en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, la siguiente tabla muestra el total de vehículos requeridos

Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

No	PLACA	FECHA DE CITACIÓN
1	VFC681	MARTES 3 DE NOVIEMBRE
2	VDY580	MARTES 3 DE NOVIEMBRE
3	VFE555	MARTES 3 DE NOVIEMBRE
4	VEY414	MARTES 3 DE NOVIEMBRE
5	WCL508	MARTES 3 DE NOVIEMBRE
6	WCL510	MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE
7	WCL514	MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE
8	WCL516	MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE
9	WCL517	MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE
10	WCL525	MIERCOLES 4 DE NOVIEMBRE
11	WCL529	JUEVES 5 DE NOVIEMBRE
12	SWS194	JUEVES 5 DE NOVIEMBRE
13	VDI352	JUEVES 5 DE NOVIEMBRE
14	WCL513	JUEVES 5 DE NOVIEMBRE
15	WCL521	JUEVES 5 DE NOVIEMBRE
16	WCL522	VIERNES 6 DE NOVIEMBRE
17	WCL526	VIERNES 6 DE NOVIEMBRE
18	WCL528	VIERNES 6 DE NOVIEMBRE
19	WCL509	VIERNES 6 DE NOVIEMBRE
20	WCL532	VIERNES 6 DE NOVIEMBRE
21	WCL515	SABADO 7 DE NOVIEMBRE
22	WCL518	SABADO 7 DE NOVIEMBRE
23	WCL520	SABADO 7 DE NOVIEMBRE

24	VDK038	SABADO 7 DE NOVIEMBRE
25	WCL512	SABADO 7 DE NOVIEMBRE
26	WMN075	LUNES 9 NOVIEMBRE
27	WGK077	LUNES 9 NOVIEMBRE
28	WGK078	LUNES 9 NOVIEMBRE
29	WGK079	LUNES 9 NOVIEMBRE
30	WHQ835	LUNES 9 NOVIEMBRE
31	WHQ836	MARTES 10 NOVIEMBRE
32	WGK082	MARTES 10 NOVIEMBRE
33	WHQ837	MARTES 10 NOVIEMBRE
34	WHQ838	MARTES 10 NOVIEMBRE
35	WHQ839	MARTES 10 NOVIEMBRE
36	WMN424	MIERCOLES 11 NOVIEMBRE
37	WGK087	MIERCOLES 11 NOVIEMBRE
38	WGK088	MIERCOLES 11 NOVIEMBRE
39	WGK089	MIERCOLES 11 NOVIEMBRE
40	WGK090	MIERCOLES 11 NOVIEMBRE
41	VDF652	MIERCOLES 11 NOVIEMBRE

(...)

4.RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	VDY580	EXIMIDOS
2	WCL508	EXIMIDOS
3	VDI352	EXIMIDOS
4	VDK038	EXIMIDOS
5	WMN424	EXIMIDOS
6	VDF652*	EXIMIDOS

NOTA: Se aclara que para la placa VDF652 marcada con asterisco en la Tabla No. 2, se exime del presente requerimiento debido a inconvenientes en el almacenamiento de la información.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver tabla No. 3)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	WGK077	9/11/2020	45.17	2015	15	NO
2	WHQ835	9/11/2020	25.27	2015	15	NO

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver Tabla No. 3.1)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA		
No	PLACA	TIPO DE FALLA
1	WHQ837* - 10/11/2020	SISTEMA DE CONTROL DE GIRO DE DEL MOTOR (GOBERNADOR)
2	WGK089* - 11/11/2020	INESTABILIDAD EN REVOLUCIONES DURANTE CICLOS DE MEDICIÓN
3	WGK090* - 11/11/2020	INESTABILIDAD EN REVOLUCIONES DURANTE CICLOS DE MEDICIÓN

NOTA 1: Se aclara que la información consignada en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales para el vehículo de placa WHQ837 no coincide con el "REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES BAJO NTC 4231:2012 CICLO DIÉSEL – FUENTES MÓVILES", por tal motivo se exime del requerimiento en mención, dada la irregularidad presentada.

NOTA 2: Se aclara que en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales para los vehículos de placas WGK089 y WGK090, no se registró por parte del profesional de

campo la causal de rechazo de los automotores, sin embargo, queda constancia de los conceptos relacionados en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones en donde los vehículos cuenta con su resultado de RECHAZADO por INESTABILIDAD EN REVOLUCIONES DURANTE LOS CICLOS DE MEDICIÓN.

(...)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
41	35	6	85.4	14.6

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
35	30	5	85.7	14.3

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN presentó treinta y cinco (35) vehículos del total requeridos, de los cuales el 14.3% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la Tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 14.6% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa mediante el radicado No. 2020ER201101 adjunta soportes de cinco (5) vehículos los cuales fueron eximidos del requerimiento en mención.

PLACA	OBSERVACIONES
VDY580	DAÑOS EN EL MOTOR
WCL508	CAMBIO DE COMPONENTE DEL MOTOR
VDI352	CHATARRIZADO
VDK038	CHATARRIZADO
WMN424	VEHÍCULO ELÉCTRICO

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3 y Tabla No. 3.1; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN se le requirieron cuarenta y un (41) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presentó treinta y cinco (35) vehículos, cero (0) vehículo no asistió al requerimiento, seis (6) vehículos fueron excluidos, tres (3) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, dos (2) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y treinta (30) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

Se aclara que la placa VDF652 marcada con asterisco en la Tabla No. 2, se exige del presente requerimiento debido a inconvenientes en el almacenamiento de la información, de igual manera la información consignada en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales para el vehículo de placa WHQ837 no coincide con el “REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES BAJO NTC 4231:2012 CICLO DIÉSEL – FUENTES MÓVILES”, por tal motivo se exige del requerimiento en mención, dada la irregularidad presentada.

En el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales se aclara que para los vehículos de placas W GK089 y W GK090, no se registró por parte del profesional de campo la causal de rechazo de los automotores, sin embargo, queda constancia de los conceptos relacionados en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones en donde los vehículos cuenta con su resultado de RECHAZADO por INESTABILIDAD EN REVOLUCIONES DURANTE LOS CICLOS DE MEDICIÓN.

Para finalizar se aclara que la información consignada en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales para los vehículos de placas W GK088, W CL518 y V FC681 no coincide con el “REPORTE DE ANÁLISIS DE EMISIONES BAJO NTC 4231:2012 CICLO DIÉSEL – FUENTES MÓVILES” generado para cada una de estos, sin embargo, queda constancia de los concepto relacionado en la Tabla No. 4 y en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones en donde los vehículos cuentan con el resultado de APROBADA – “EL VEHÍCULO CUMPLE CON LOS LIMITES DE EMISIONES”, para cada uno de los automotores en mención. (...).”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso Concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 834 del 9 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2020EE189152 del 27 de octubre de 2020**, por la no asistencia de los vehículos, siendo así que se tiene presunto incumplimiento de la siguiente norma.

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)”

En el marco de la norma descrita, se evidencia que la Sociedad no presentó 5 vehículos, dentro del término establecido a través del radicado 2020EE189152 del 27 de octubre de 2020, sin embargo, la sociedad con radicado 2020ER201101 del 10 de noviembre de 2020, soporta la inasistencia de cada automotor, motivo por el cual se considera válida la justificación y no se considera incumplimiento dicha inasistencia.

Igualmente, como lo señala el concepto técnico que se acoge en este acto administrativo, el vehículo con placa VDF652, no se tiene en cuenta por inconveniente en almacenamiento de información.

De otra parte, vale señalar las norma relacionadas con las emisiones generadas y el % de opacidad, así:

- **EN MATERIA DE EMISIONES**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

<i>Año modelo Opacidad (%)</i>	
<i>1970 y anterior</i>	<i>50</i>
<i>1971 - 1984</i>	<i>26</i>
<i>1985 - 1997</i>	<i>24</i>
<i>1998 - 2009</i>	<i>20</i>
<i>2010 y posterior.</i>	<i>15</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, los cuales se identifican a continuación:

Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	WGK077	9/11/2020	45.17	2015	15	NO
2	WHQ835	9/11/2020	25.27	2015	15	NO

Igualmente, se precisa que de la inspección visula se rechaza tres vehículos los cuales no fue presentado pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012, que son los identificados con placas WGK089 y WGK090, aclarando que el señalado con placa WHQ837 se exime al no estar coincidiendo con el reporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S - EN REORGANIZACION, con NIT 900394791-00, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S - EN REORGANIZACION, con NIT 900394791-0, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 834 del 9 de febrero de 2022 y en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S - EN REORGANIZACION, con NIT 900394791-0, en la Calle 24A No. 59 - 42

Torre 3 Oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1447**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/05/2022

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2022
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220492 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022